

Núm. 6266

Fecha: 7 enero 2001 12:05 pm

Aprobado: Ferdinand Mercado

Por: Miguel Sep / Juan
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para la instalación y uso del cinturón de seguridad, del asiento protector y del certificado de exención".

ARTICULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

1. Los objetivos y propósitos de este Reglamento son:
 - a. Implantar y reglamentar la utilización de los cinturones de seguridad y los asientos protectores para los niños menores de cuatro años.

- b. Implantar y reglamentar las excepciones de la instalación de los cinturones de seguridad y el uso de los asientos protectores de niños en los vehículos de motor que transitan por las vías públicas del Gobierno de Puerto Rico.
- c. Establecer los requisitos para tramitar las solicitudes de exención a la aplicación de esta ley

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Este Reglamento será de aplicación a toda persona que conduzca un vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico y al cual le sea de aplicación la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Las palabras y términos que a continuación se enumeran, tendrán los significados expresados en este Artículo dondequiera que aparezcan usados o aludidos, excepto que del texto surja claramente otra disposición, o se interprete o se defina en la Ley Núm. 22 o sus reglamentos en otro sentido; y cuando sean usados en singular se entenderán en plural, según sea el caso. En todo momento prevalecerá el significado que exprese la Ley Núm. 22.

- a. **Abrochar y ajustar** – colocar el cinturón de seguridad en forma tal que cumpla con su propósito de proteger a la persona.
- b. **Asiento delantero** – el asiento que ocupe el conductor y aquel que esté paralelo al mismo.
- c. **Asiento posterior** – asientos detrás al conductor.

- d. **Certificado de exención** – significa el permiso, licencia, derecho, privilegio o autorización concedida por el Secretario a una persona, vehículo o posición para eximirlo temporeramente o parcialmente del uso de cinturones de seguridad y de los asientos protectores, en todo caso que no quede excluido por disposición expresa de la ley o del Reglamento.
- e. **Cinturones de seguridad** – aditamento de seguridad en forma de cinturón que se ajusta sobre la falda y el hombro del conductor y pasajeros, o ambas.
- f. **Departamento** – Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- g. **DISCO** – Directoria de Servicios al Conductor.
- h. **Diseño** – las características y marca de un vehículo de motor para un año en particular; específicamente en cuanto se refiere al sistema de cinturones de seguridad que se requiera por la ley o reglamentación federal que se instale.
- i. **Especificaciones** – aquellos requisitos relativos a los cinturones y asientos protectores de niños promulgados por la Administración de Seguridad de Tránsito de Carreteras y los reglamentos federales aplicables.
- j. **Excepciones** – todo fundamento, razón y condición, temporera o permanente, que dé motivos para excluir una

persona, un vehículo o una posición, de la aplicación de la legislación sobre la instalación y uso de los cinturones de seguridad y asientos protectores, ya sea por disposición expresa del Reglamento o por Certificado de Exención.

- k. **Niños** – persona menor de doce (12) años de edad.
- l. **Pasajero** – toda persona que viaje en un vehículo de motor que no sea el operador o conductor.
- m. **Persona** – todo individuo o entidad jurídica que opere o utilice, como operario, pasajero, propietario o arrendatario cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Gobierno de Puerto Rico.
- n. **Posición** – aquella posición permanente en un vehículo de motor para el cual el fabricante ha provisto cinturones de seguridad, con sujeción a la legislación o reglamentación federal que así lo requiera.
- o. **Rutas cortas** – aquellas rutas así determinadas por el Secretario en su consideración; área de operaciones autorizadas por la Comisión de Servicio Público.
- p. **Secretario** – Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTICULO VI AUTORIDAD DEL SECRETARIO

1. El Secretario establece mediante este Reglamento, los requisitos necesarios para que un conductor pueda acogerse a las exclusiones de acuerdo a la Ley.
2. El Secretario podrá eximir mediante este Reglamento o por Certificación al efecto, ciertos tipos de vehículos de motor o posiciones para pasajeros dentro de dichos vehículos de los requisitos exigidos por ley para el uso de cinturones de seguridad y asientos protectores cuando por la naturaleza de éstos o de las personas no pueda cumplirse con lo establecido en la ley.
3. El Secretario establece mediante este Reglamento las especificaciones correspondientes a los cinturones de seguridad y los asientos protectores que se introduzcan, se distribuyan, se ofrezcan para la venta o se vendan, se instalen o se encuentren instalados en cualquier vehículo de motor cubierto por la ley.
4. El Secretario expedirá certificaciones acreditativas de las exenciones a petición de parte interesada, cuando luego de adecuado estudio y evaluación de la solicitud radicada se entienda que se cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

5. El Secretario podrá negarse a emitir una certificación o podrá suspender o revocar una certificación expedida, según se dispone más adelante, si no se prueba la necesidad de la exención o si luego de emitida se establece que las condiciones por las que se emitió han cambiado o eran falsas.
6. El Secretario designará los funcionarios del Departamento que presidirán e intervendrán en las vistas administrativas que soliciten los afectados por las determinaciones administrativas del Secretario.

ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES

1. Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las normas relativas a cinturones de seguridad; según lo establece la Ley.
2. Para cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 1302 de esta Ley, el Departamento suministrará un asiento protector a toda persona que así los solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento.
3. El Certificado de Exención podría ser expedido por el término de un año y renovable por el mismo término.
4. El Secretario podrá dictar cualesquiera órdenes que considere pertinentes para reglamentar el uso de los

cinturones de seguridad y los asientos protectores de niños en los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de Puerto Rico, sin que las disposiciones de este Reglamento limiten sus poderes generales o inherentes, en particular cuando las circunstancias demuestren que hacerlo así es necesario.

ARTÍCULO VIII EXCEPCIONES

1. Quedan por la presente eximidos del cumplimiento de este Reglamento, las siguientes personas:
 - a. Conductores y pasajeros afectados por impedimentos físicos que sean certificados por médicos autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico.
 - b. Cualquier persona mayor de cuatro años cuando el uso del cinturón de seguridad constituya un riesgo a su persona.
 - c. Conductores u operadores por la naturaleza del empleo que realizan, mientras estén en sus funciones, siempre y cuando se acojan a lo establecido en éste Artículo.
 - d. Conductores que estén frecuentemente deteniendo el vehículo y desmontándose, entregando o recibiendo propiedad en el vehículo durante las horas en que realiza estas funciones.

- e. Los conductores quedarán exentos del uso del cinturón que se ajusta sobre el hombro, cuando el mismo interfiera con la operación del vehículo o cuando dicho vehículo esté dando marcha en retroceso, o con autorización del Secretario.
- f. Las personas que por su tamaño, deformidad física, extrema obesidad y otra característica física, sea impráctico abrocharse el cinturón de seguridad.
- g. Los conductores de vehículos de motor dedicados a la transportación pública en rutas cortas, según se define en este Reglamento mientras estén prestando sus servicios.
- h. El cuarto pasajero en el asiento trasero cuando no hay cinturón disponible.
- i. Niños menores de cuatro años que padezcan de algún tipo de incapacidad debidamente certificada por un médico autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico, que les impida viajar con seguridad en los asientos protectores de niños.

**ARTÍCULO IX REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN,
DUPLICADO Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE
EXENCIÓN DEL USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD
Y ASIENTO PROTECTOR**

A. Requisitos generales para la expedición:

1. Radicar solicitud por escrito expresando las razones médicas que ameritan la exención
2. Certificación Médica
3. Dos (2) fotografías sin sombrero, pañuelo o gafas oscuras
4. Identificación del padre, madre, encargado o tutor en caso de menores
5. Copia del Certificado de Licencia de Conducir, si posee; o cualquier otra identificación

B. Renovación

1. Cumplir con todos los requisitos del Inciso (A) del Artículo VIII

C. Duplicados

1. Declaración jurada haciendo constar las circunstancias de la pérdida o hurto. Deberá incluir el número de querrela en caso de hurto.
2. Dos (2) fotos 2 X 2

D. Cancelación

1. El Secretario podrá cancelar el permiso de exención otorgado cuando no exista la razón de salud que motivo la expedición del mismo.

2. Cuando haya sometido información fraudulenta para las obtención de éste.
3. Cuando altere en todo en parte por cualquier medio bien sea manual o mediante el uso de cualquier terminología, el contenido de la certificación.

ARTÍCULO X PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADMINISTRATIVAS

El procedimiento que se seguirá en las vistas administrativas será aquel establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 7 de febrero de 1989, y radicado el 7 de febrero de 1989, en el Departamento de Estado con el número de expediente 3813.

ARTÍCULO XI PENALIDADES

Además, de la sanción expresada en la Ley núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, el Secretario podrá suspender o revocar la Certificación de Excepción concedida a cualquier persona en todo caso de infracción a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO XII CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones se declara inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XIII DEROGACIÓN

Este reglamento deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XIV VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con lo dispuesto en Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de diciembre de 2000.


SÉRGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO